

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2016-003** informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 3 de diciembre de 2021 (folios 898 y 899); y que, apoderado demandante aportó atención al requerimiento efectuado en auto anterior (folio 902). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 03 de diciembre de 2021 (folio 896), mediante el cual se dispuso que el dictamen aportado por el extremo actor obrante a folios 874 a 879 no tenía valor y efecto, bajo el sustento de que *“la documental aportada y que su señoría seguramente de manera involuntaria ha pretendido quebrar en la providencia impugnada corresponde al dictamen o concepto técnico rendido por especialista en la materia y que está destinado a servir de sustento en la contradicción del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, pero nunca a constituir un nuevo medio de prueba”*.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, se debe indicar en primer término que es procedente resolver el recurso de reposición, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la providencia atacada dispuso correr traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral No.19470782-4064 en los términos del artículo 228 del CGP y simultáneamente señaló que el nuevo dictamen presentado por el extremo actor obrante a folios 884 a 895, no tendría valor ni efecto, como quiera que el decreto de pruebas dispuesto en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (folio 812), señaló a favor del demandante, que dicha calificación debía adelantarse ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Acto seguido, debido a la falta de claridad del escrito presentado por el actor el cual denomina *“nuevo dictamen”* o *“concepto técnico rendido por especialista”* (folios 884 a 895), mediante auto datado 04 de marzo de 2022 (folio 900), se requirió al togado para que se sirviera aclarar el contenido de la misiva en controversia.

De ahí que, el pasado 14 de marzo de hogaño el gestor de la Litis puntualizó *“a fin de que se convalide con todos los efectos legales pertinentes hemos aportado nuevo dictamen el cual tiene de suyo la justa y verdadera determinación del precario estado de salud del actor”*.

Así las cosas, luego del recuento procesal descrito y de la lectura de los argumentos citados por el mencionado togado, se evidencia que los mismos no van encaminados a cosa distinta que lograr constituir un nuevo medio de prueba de cara a las resultas del pluricitado dictamen pericial No.19470782-4064, es así que debemos inicialmente recabar en los criterios que se tuvieron en cuenta para su negativa los cuales descienden en el hecho que no puede la parte actora constituir un nuevo dictamen pericial habida cuenta de las disposiciones del decreto de

pruebas adelantado el 23 de julio del 2019, criterio que para ésta Sede no varía, razón por la cual no se repondrá la decisión y dado que en subsidio se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., previo el pago de las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararlo desierto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión recurrida por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, a fin que sea resuelto el recurso interpuesto, previo el pago de las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararlo desierto.

LÍBRESE el oficio correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 099
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-524** informándose que, la apoderada judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., solicitó aclaración del auto anterior (fl.267); y que, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto trámite de notificación aportado por el demandante (fls. 261 a 263). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ACLARAR** el auto de fecha 18 de febrero de 2022 (fl. 265) como sigue:

“(…), ACEPTESE la renuncia que al poder conferido presenta la Dra. YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De esta decisión **por secretaria** comuníquese a la llamada en garantía vía correo electrónico, ordenándole designar nuevo apoderado que lo represente dentro de éstas diligencias, para lo cual cuenta la aseguradora con el término no superior a **cinco (05) días** contados a partir del momento del recibo de la comunicación.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.”

Por otro lado, previo analizar la diligencia de notificación obrante a folios 261 a 263, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

Lo anterior, con el propósito de confirmar que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, concuerda con la adelantada en la constancia de notificación aportada (fl. 263).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de julio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **099**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2018-540** informándose que, el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder (folios 275 a 290). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JUAN MANUEL LÓPEZ GUARÍN, apoderado judicial del señor DARIO LONDOÑO TRUJILLO, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior se **ACEPTA** la renuncia presentada.

Así las cosas, **archívense** las diligencias conforme lo dispuesto en proveído del 06 de octubre de 2021 (folio 272).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>13 de julio de 2022</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>099</u> el auto anterior.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-375**, informándole que Diego Alejandro Moreno Briñez aportó contestación a la demanda (fls. 150 a 158); y que Porvenir allegó constancia de notificación a las señoras Angie Vanesa Moreno Briñez y Yirledi Moreno Martínez (fls. 144 a 149). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito presentado por la apoderada judicial del tercero ad-excludendum señor DIEGO ALEJANDRO MORENO BRIÑEZ, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la enjuiciada en debida forma, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SONIA SALGADO SILVA identificada con cédula de ciudadanía 53.010.824 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 276.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor DIEGO ALEJANDRO MORENO BRIÑEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 150.

Por otro lado, una vez analizada la documental remitida por la encartada respecto la notificación a las señoras ANGIE VANESA MORENO BRIÑEZ y YIRLEDI MORENO MARTINEZ en calidad de terceras ad-excludendum, encuentra este Despacho que no existe certeza respecto las direcciones electrónicas de notificación allí consignadas, como quiera que del expediente administrativo obrante a folios 121 a 142, no se da cuenta del uso de esas direcciones como canal de notificación con las mencionadas señoras.

Por lo anterior, para un mejor proveer de las diligencias se **REQUIERE** a la togada SONIA SALGADO SILVA, en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con el propósito que se sirva informar a este estrado judicial las direcciones de notificación de las vinculadas, toda vez que de conformidad con el poder obrante a folio 131, representó los intereses de las señoras ANGIE VANESA MORENO y YIRLEDI MORENO en el proceso de reconocimiento prestacional ante la demandada Porvenir S.A.

Sobre la misma línea, se **REQUIERE** a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva informar como obtuvo las direcciones electrónicas utilizadas en las constancias arrimadas al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de julio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **099**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-077** informándose que, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros presentaron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en término (folios 315 a 330, 361 a 370). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado los escritos presentados por los apoderados de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.819.595 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 345.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.347 de Belén, y titular de la tarjeta profesional 24.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: SEÑALAR el **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de julio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **099**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-158** informándose que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó contestación a la demanda dentro del término (archivo 022). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 de Cali y titular de la tarjeta profesional 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: SEÑALAR el **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 099
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 255**, de **JAIRO ENRIQUE TORRES GÓMEZ** identificado con C.C No. 19.096.308, actuando en causa propia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 9 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JAIRO ENRIQUE TORRES GÓMEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JAIRO ENRIQUE TORRES GÓMEZ** identificado con C.C No. 19.096.308, contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de julio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **098**
el auto anterior.